

cure conservar la paz con el Emperador del Japon, ley 18. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

**Guerra**, los vezinos de los Puertos estén apercevidos de armas, y cavallos, y hagan alardes, ley 19. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

**Guerra**, ninguno se exima de salir a los alardes, y refensas, si no tuviere reserva por ley, o privilegio del Rey, ley 20. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

**Guerra**, los Escrivanos, Procuradores, y otros Oficiales no entren de guardia, y acudan a los rebatos, ley 21. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

**Guerra**, el Governador de Chile dé las licencias a los Militares para salir de aquel Reyno, y no la niegue a los Aventureros, ley 22. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

**Guerra**, los Capitanes generales den licencia a los Reformados: y no tengan forçados a los Soldados, ni vezinos, ley 23. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

**Guerra**, los Generales nombren Capellanes para la milicia, y los Prelados los no examinen, y aprueben, ley 24. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

**Guerra**, el Governador de Chile pueda traer en campaña a costa de la Real hacienda dos Sacerdotes, ley 25. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

**Guerra**, los Cabos de las Galeras, y Caravelones, y los demás Oficiales usen de sus insignias, ley 26. tit. 4. lib. 3. fol. 27.

**Guerra**, si no asistiere el Capitan general no se batan Vanderas a las Audiencias, ley 27. tit. 4. lib. 3. fol. 27.

**Guerra**, en el Rio de la Hacha se pongan dos centinelas, ley 28. tit. 4. lib. 3. fol. 27.

**Guerra**, en Cumaná se aumente vna centinela, ley 29. tit. 4. libro 3. fol. 27.

**Guerra**, las Galeras de el Callao se conserven, ley 30. tit. 4. libro 3. fol. 27.

**Guerra**, los servicios que se hizieren en

los Presidios de las costas de las Indias, y Islas de Barlovento, se regulen como los que se hazen en la guerra de Chile, Nota tit. 4. lib. 3. fol. 27.

**Guerra**, muriendo el Capitan general, queden las materias de guerra a cargo de los Sargentos mayores, como se declara en la ley 9. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

**Guerra**, por muerte, o ausencia del Governador de la Habana, queden las materias de guerra a cargo del Castellano del Morro, y con que distincion de tiempos, y ocaiones, ley 10. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

**Guerra**, guardese el estylo, y costumbre en la compra, embargo, y conduccion de bastimentos, y prevenciones para la guerra: y si ha de correr solamente por los Capitanes generales, o han de intervenir las Audiencias, ley 12. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

**Guerra**, en guerras entre Indios no se embaracen los Descubridores. Vease *Descubridores* en la ley 10. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

**Guerra**, no se consienta hazer guerra a los Indios por los Pacificadores. Vease *Pacificaciones* en la ley 8. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

**Guerra**, casos de guerra en las Audiencias, Vease *Audiencias* en la ley 16. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

**Guerra**, y gobierno, con que distincion toca a los Virreyes, Presidentes, y Capitanes generales. Vease *Audiencias* en la ley 43. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

**Guerra**, en vacante de Virrey, o Presidente substituya el cargo de Capitan general el Oidor mas antiguo. Vease *Audiencias* en la ley 57. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

**Guerra**, gobierno de la guerra en Cartagena en vacante del Governador. Vease *Governadores* en la ley 50. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

**Guerra**, actuen los Escrivanos en lo que se les pidiere por los Sargentos mayores. Vease *Escrivanos* en la ley 38. tit. 8. lib. 5. fol. 167.

H.

*Hacienda Real.*

**Hacienda Real**, sus pleytos sean preferidos, y veanse sin dilacion. Vease *Audiencias* en las leyes 76. y 77. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

**Hacienda Real**, los Fiscales de las Audiencias sean parte, y respondan en los negocios de hacienda Real, de que les dieren traslado los Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, y lo ordenen a sus Solicitadores. Vease *Fiscales* en las leyes 11. 12. y 13. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

**Hacienda Real**, pleytos de acreedores, en que fuere interesada la hacienda Real. Vease *Fiscales* en la ley 15. tit. 18. lib. 2. fol. 235. y de otras obligaciones, sobre lo mismo, vease allí.

**Hacienda Real**, provisiones, y gratificaciones, no se hagan en hacienda Real. Vease *Provision de oficios* en la ley 15. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

**Hacienda Real**, sea al cuidado de los Virreyes, sin perjuizio de Españoles, ni Indios. Vease *Virreyes* en la ley 55. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

**Hacienda Real**, Junta de hacienda Real. Vease *Virreyes* en la ley 56. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

**Hacienda Real**, no se libre, distribuya, gaste, preste, ni anticipe, sino con ciertas calidades. Vease *Virreyes* en la ley 57. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

**Hacienda Real**, no se hagan a su costa descubrimientos, navegaciones, ni poblaciones. Vease *Descubrimientos* en la ley 17. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

**Hacienda Real**, puedan librar en ella los Cabos de nuevos descubrimientos, para el efecto que se declara. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 18. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

**Hacienda Real**, parecer consultivo no den los Oidores a los Virreyes en materias de hacienda Real. Vease *Junta*

**Hacienda Real**, en la ley 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180.

**Hacienda Real**, no se paguen de ella salarios a los Iuezes que se de clara. Vease *Pesquisidores* en la ley 23. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

**Hacienda Real**, Ministros que han de acudir a los pleytos, y causas de hacienda Real. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 106. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

**Hacienda Real**. Vease *Tribunales de hacienda Real*, tit. 3. lib. 8. desde el fol. 20.

**Hacienda Real**, su administracion. Vease *Administracion de hacienda Real* en el tit. 8. lib. 8. fol. 46.

**Hacienda Real**, aunque el beneficio de la hacienda Real es materia tan substancial, siempre se ha de proceder con toda justificacion, no poniendo la atencion en lo vil, sino en lo licito, ley 7. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

**Hacienda Real**, de gastos extraordinarios de hacienda Real se envie relacion. Vease *Situaciones* en la ley 18. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

**Hacienda Real**, lo librado en quitas, y vacaciones, no se pague de hacienda Real, ni lo que se deviere en estos Reynos. Vease *Situaciones* en las leyes 20. y 21. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

**Hacienda Real**, tomese la razon de las executorias en que fuere condenada la Real hacienda por los Contadores de Cuentas, o los Oficiales Reales, donde no huviere tales Contadores, ley 23. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

**Hacienda Real**, no se libre, ni pague sin orden del Rey. Vease *Libranças* en la ley 1. tit. 28. lib. 8. fol. 118.

**Hacienda Real**, en los gastos precisos de la Real hacienda se guarde lo ordenado. Vease *Libranças* en la ley 11. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

**Hacienda Real**, en los gastos precisos de la hacienda Real, por nuevos accidentes, se haga como se ordena. Vease *Libranças* en la ley 15. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

**Hacienda Real**, haganse los gastos della,

precediendo Junta, y se moderen, y tassén. Vease *Libranças* en las leyes 14. tit. 15. lib. 8. fol. 120.

*Hazienda Real*, quanto à su envío. Vease *Envío de la Real hazienda*, tit. 30. lib. 8. fol. 127.

*Hazienda Real*, que entrare en la Casa de Contratacion, à cuyo cargo es. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 57. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

*Hazienda Real*, su beneficio, y intervencion se encarga al Presidente de la Casa. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 14. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

*Hazienda Real*, demandas sobre hazienda Real, como las han de admitir los Juezes Letrados de la Casa. Vease *Juezes Letrados* en la ley 7. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

*Hazienda Real*, no tomen los Generales; fino en casos precisos. Vease *Generales* en la ley 109. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

*Hazienda Real*, deudores à la Real hazienda, y à particulares, no se recivan por Soldados en las Indias. Vease *Soldados* en la ley 53. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

*Hazienda Real*, no gassen, ni presten las Audiencias, y en qué forma lo podran hazer. Vease *Audiencias* en la ley 132. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

*Hazienda Real*, la defiendan los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

*Hazienda Real*, informes, y relaciones del estado que tuviere, y su acrecentamiento. Vease *Informes* en las leyes 17. y 19. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

*Hazienda Real*, con el menor daño posible se cobren los tributos de la Corona. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 16. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

*Hazienda Real*, procurése su cobrança por los Ministros que se declara. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 76. tit. 1. lib. 8. fol. 133.

*Harrieros* de la Veracruz, aplicacion de sus penas. Vease *Penas* en la ley 28. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Habana.

*Habana*, Hospital de la Habana. Vease *Hospitales* en la ley 19. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

*Habana*, Alcaide del Morro, su jurisdiccion: las ordenes que le diere el Governador sean por escrito: no entren en los Castillos estrangeros: y forma de hazer las guardias en esta Fuerça. Vease *Castellanos, y Alcaldes* en las leyes 8. 9. y 10. tit. 8. lib. 3. fol. 36. y 37.

*Habana*, las raciones se reducan al sueldo: envíese de Mexico el crecimiento dellos: y en el Castillo de la Punta haya a plaças de primera plana. Vease *Dotacion de Presidios* en las leyes 2. 3. y 4. tit. 9. lib. 3. fol. 40. y 41.

*Habana*, materias de guerra à falta de Governador, à quien tocan. Vease *Guerra* en la ley 10. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

*Habana*, no se corten allí caobas. Vease *Maderas* en la ley 13. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

*Habana*, como se ha de cortar, y conducir la madera. Vease *Madera* en la ley 15. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

*Habana*, distritos de la Habana, y Cuba, y subordinacion en gobierno, y guerra. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 16. tit. 11. lib. 5. fol. 143.

*Habana*, hasta en qué cantidad conoce su Ayuntamiento por apelaciones. Vease *Apelaciones* en la ley 17. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

*Habana*, en la Caja Real haya Oficial mayor. Vease *Oficiales Reales* en la ley 61. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

*Habana*, los Governadores no tomen el dinero que se traxere à España en las Armadas, y Flotas. Vease *Envío de la Real hazienda* en la ley 12. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

*Habana*, no se faquen Soldados, ni vezinos para la Armada, ò Flota. Vease *Generales* en la ley 124. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

*Habana*, provisión para las Armadas,

Hidalgos.

das, y Flotas en la Habana, y que se ha de hazer, si allí no huviere bastimentos, y de donde se han de proveer. Vease *Proveedor, y provision de Armadas, y Flotas* en las leyes 24. 25. y 26. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

*Habana*, sus estancias de ganado. Vease *Tierras* en la 1. 2. 3. tit. 12. lib. 4. fol. 105.

*Habana*, sus vezinos gozen del tercio de toneladas por Fabricadores. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 11. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

*Herages*, sus libros se recojan. Vease *Libros* en la 1. 4. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

*Hermandad*, en las Indias haya, y se beneficien officios de Provinciales de la Hermandad, con las calidades de los demás vendibles, y las preeminencias que se declaran, ley 1. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

*Hermandad*, à los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario que el correspondiente al precio que dieren, ley 2. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

*Hermandad*, la creacion de Provinciales de la Hermandad sea sin perjuizio de la eleccion de Alcaldes, ley 3. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

*Hermandad*, sus Ministros procedan con los Indios, conforme à la ley 4. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

*Hermandad*, para proceder contra Indios en casos de Hermandad, y los demas, sean traídos à la Carcel de la Ciudad, ley 5. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

*Hermandad*, su Alcalde en Santa Fè no sea Corregidor de la Sabana de Bogotà. Vease *Provision de officios* en la ley 62. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

*Hermandad*, salarios de la Hermandad en Lima. Vease *Sisas* en la ley 10. tit. 15. lib. 4. fol. 111.

*Hermandad*, en defecto de Alcaldes de la Hermandad, quien ha de conocer de estas causas. Vease *Alcaldes ordinarios* en la ley 18. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

*Hidalgos*, sean en las Indias los que se declaran. Vease *Descubridores* en la ley 6. tit. 6. lib. 4. fol. 90.

*Hidalgos*, paguen averia. Vease *Averia* en la ley 16. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

*Hidalgos* Vizcainos, renuncien sus hidalguías para ser Maestres de Naos. Vease *Maestres de Naos* en la ley 19. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

*Hidalguías*, guarden las Audiencias, y no conozcan dellas. Vease *Audiencias* en la ley 19. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

*Hierro*, de Lieja, prohibido de llevar à las Indias. Vease *Visitas de Navios* en la ley 35. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

*Hijos*, yernos, y nueros no puedan llevar los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 12. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

*Hijos*, y parientes de nuevos Pobladores, quando se reputan por vezinos. Vease *Poblaciones* en la ley 8. tit. 5. lib. 4. fol. 87.

*Hijos* de Españoles, y Negras, sean preferidos sus padres en la compra. Vease *Negros* en la ley 6. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

*Hijos* de Oficiales Reales, no traten, ni contraten. Vease *Oficiales Reales* en la ley 49. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

*Hijos*, y hijas de Indios de Chile no sirvan de mita. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 28. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

*Historia* de Indias. Vease *Coronista* en las leyes 1. y 2. tit. 12. lib. 2. fol. 184. y 185.

*Historia*, papeles tocantes à historia de las Indias, se remitan. Vease *Informes* en la ley 30. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Honduras.

*Honduras*, Islas de los Guanajes pertenecen à su Governacion. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 15. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

*Honduras*, donde se han de tomar sus cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 82. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

*Honduras*, la hacienda Real de aquella Provincia quando se ha de entregar, y dar cuenta de ella. Vease *Envio de la Real hacienda* en la ley 8. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

*Honduras*, Cabo de las Naos de Honduras este presente à las listas. Vease *Generales* en la ley 46. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

*Honduras*, Cabos, y Soldados de Honduras no hagan excessos en la Provincia. Vease *Generales* en la ley 74. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

*Honduras*, Naos de Honduras, tiempo de su viage. Vease *Navegacion* en las leyes 15. y 30. tit. 30. lib. 9. fol. 79. y 82.

*Hospitales*.

*Hospitales*, fundense en todos los Pueblos de Españoles, y Indios, ley 1. tit. 4. lib. 1. fol. 13.

*Hospitales*, sitio en que se han de fundar los Hospitales, ley 2. tit. 4. lib. 1. fol. 13.

*Hospitales*, los Virreyes, y Audiencias, y Governadores cuiden de los Hospitales, y los visiten, ley 3. tit. 4. lib. 1. fol. 13.

*Hospitales*, de lo repartido à los Hospitales de Indios no se saque el tres por ciento para los Seminarios, y en las donaciones se guarden los Concilios, ley 4. tit. 4. lib. 1. fol. 14.

*Hospitales*, encargados à los Religiosos del B. Iuan de Dios, con que forma, y calidades, ley 5. tit. 4. lib. 1. fol. 14.

Vease con la ley 24. tit. 14. lib. 1. fol. 63.

*Hospitales*, los Obispos, y Visitadores no lleven derechos à los Hermanos de el

B. Iuan de Dios por dar sus cuentas, ley 6. tit. 4. lib. 1. fol. 16.

*Hospitales*, à los Corregidores se han de tomar cuentas del tomin que los Indios del Perú pagan para los Hospitales, ley 7. tit. 4. lib. 1. fol. 16.

*Hospitales*, los del Cabildo, y Hermandad del Hospital de San Andres de la Ciudad de los Reyes no tengan obligacion à salir en los alardes, ley 8. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

*Hospitales*, al de Santa Ana de Lima se confirman sus ordenanças, ley 9. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

*Hospitales*, el Hospital Real de Mexico es del Patronazgo Real: y le administran los Arçobispos, ley 10. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

*Hospital* de San Lazaro de Mexico, ley 11. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

*Hospital* de San Hypolito de Mexico, el Virrey nombre quien tome las cuentas, ley 12. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

*Hospitales*, los Contadores de Cuentas de la Nueva España tomen las del Colegio de San Iuan de Letran, y Hospital Real de Mexico, ley 13. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

*Hospitales*, el de Cartagena de las Indias esta à cargo de el Regimiento de aquella Ciudad, ley 14. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

*Hospitales*, el de San Lazaro de Cartagena goza del derecho de anclage, y preeminencias del de Sevilla, y que forma se da en su gobierno, ley 15. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

*Hospitales*, al de San Lazaro de Cartagena selleven con los enfermos los bienes muebles de su servicio, ley 16. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

*Hospitales*, à cargo de los Religiosos Descalços de San Francisco este el Hospital Real de los Españoles de Manila, ley 17. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

*Hospitales*, al Hospital de Portobelo socorre el Rey por el tiempo de su voluntad con dos mil ducados cada año, de su Real hacienda, en efectos de almorzarifazgo, ley 18. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

*Hospitales*, en el de la Habana se curen los Soldados, y separe vn real cada mes de sus sueldos, por costumbre que califica la ley 19. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

*Hospitales*, los de Manila esten à cargo de vn Oidor, por turno, y cuide de la vida, y costumbres de los Ministros de ellos: y date forma en la Hospitalidad, y eleccion de Mayordomo, ley 20. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

*Hospitales*, el de los Sangleyes de Manila es del Patronazgo: curanse en el los Sangleyes insieles, y su dotacion para lo preciso, ley 21. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

*Hospitales*, no paguen derechos de sello, y registro. Vease *Sello* en la ley 6. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

*Hospitales*, no paguen almorzarifazgo. Vease *Almorzarifazgos* en la ley 28. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

*Hospital*, à los Hermanos, que asisten en el, se les de lo que se declara. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 51. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

*Hospitales* de Indios, sean visitados. Vease *Iglesias* en la ley 22. tit. 2. lib. 1. fol. 10.

*Hospital* de Mechoacan. Vease *Colegios* en la ley 12. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

*Huerfanos*.

*Huerfanos*, la Casa de Huerfanos de Mexico esta al cuidado del Virrey, ley 17. tit. 3. lib. 1. fol. 22.

*Huerfanos*, sean reducidos adonde se crien. Vease *Vagabundos* en la ley 4. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

I.

*Idolatria*.

*Idolatria*, se defarraigue de los Indios. Vease *Fè Catolica* en la ley 6. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

*Iglesias*.

*Iglesias* Catedrales, y Parroquiales, su ereccion, y fundacion, ley 1. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

*Iglesias*, forma en que se ha de repartir

para fabrica de Iglesias Catedrales, ley 2. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

*Iglesias* Parroquiales, como se han de fabricar, y repartir la costa, ley 3. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

*Iglesias*, el repartimiento para fabricas de Parroquiales, sea entre los vezinos que en ellas recibieren los Sacramentos, ley 4. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

*Iglesias*, la tercia parte que se ha de dar de la Real hacienda para fabricas de Iglesias, sea por la primera vez, y no mas, ley 5. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

*Iglesias*, en Pueblos de Indios se fabriquen Iglesias, y la costa, y gastos sea con vista, y parecer de los Prelados, y quien ha de tomar las cuentas, ley 6. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

*Iglesias*, à las que se hizieren en Pueblos de Indios se les de por vna vez vn Ornamento, Caliz, Patena, y Campana, ley 7. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

*Iglesias*, sus erecciones no se alteren: en sus dndas se de cuenta al Consejo, y que se ha de resolver, si huviere peligro en la tardança. Vease *Erecciones* en las leyes 13. y 14. tit. 2. lib. 1. fol. 8. y 9.

*Iglesias* Catedrales se acaben de fabricar, y perficionar, y este cuidado, y atencion se encargà à los Prelados, y Presidentes, ley 15. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

*Iglesias* de Pueblos de Españoles, y Indios, estancias, y asientos de minas, se edifiquen, y reparen, ley 16. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

*Iglesias*, las mercedes en vacantes, y novenos, hechas à las Iglesias, en que forma se han de gastar, ley 17. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

*Iglesias*, de bienes de fabricas, ni comunes de Iglesias no se hagan gastos en recevimientos, l. 18. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

*Iglesias*, inventario de bienes de las Iglesias: y no se passen de vna Doctrina à otra. Vease *Doctrineros* en la ley 20. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

*Iglesias*, los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos, y abonados, ley 21. tit. 2. lib. 1. fol. 10.